



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 575-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 14 de junio de 2016, por **Félix Santiago Hiciano Almánzar**, **Dante Alfonso Méndez** y **Francisco Antonio Solimán Rijo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 055-0026321-4, 020-0003475-7 y 028-0008995-1, respectivamente, cuyos domicilio y residencia no constan en el expediente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Ángel Lockward**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0095587-1, con estudio profesional abierto en la calle Dres. Mallén, Núm. 240, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La **Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con las leyes, con su sede principal ubicada avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual estuvo representada en audiencia por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los **Dres. Pedro Reyes Calderón y Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente.

Intervinientes voluntarios: 1) **Franklin Ramírez de los Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0073213-7, cuyo domicilio y residencia no consta en el expediente; representado por el **Dr. Ángel Lockward** y la **Licda. Carmen Domínguez**, dominicanos mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0095587-1 y 402-2200482-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dres. Mallén, Núm. 240, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, cuyas generales no constan en el expediente; 3) El **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en la audiencia por el **Licdo. Julio Peña Guzmán**, cuyas generales no constan en el expediente y 4) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Alfredo González Pérez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 14 de junio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo** contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y válida la presente Acción de Amparo Preventivo en contra de la amenaza de vulneración del derecho fundamental de elegir y ser elegido garantizando particularmente por el artículo 209.2 de la Constitución expresada por la Junta Central Electoral. **SEGUNDO:** ORDENAR la Junta Central Electoral, a) Que se abstenga d Resoluta en forma contraria al artículo 209.2, previamente citado y en violación a la ley 107/13 y, b) que conforme dispone el referido artículo, declare elegidos, en representación de las minorías a los señores: FELIX SANTIAGO HICIANO ALMANZAR, DANTE ALFONSO MENDEZ Y FRANCISCO ANTONIO SOLIMAN RIJO diputados al Congreso Nacional por las provincias de La Altagracia, Hermanas Mirabal e Independencia, respectivamente. **TERCERO:** Que en virtud de la materia, sean compensadas las costas, EMPERO que se imponga un astreinte de Cien Mil Pesos diarios (RD\$100,000.00), a la Junta Central*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral por cada día de retraso en la aplicación de la resolución a intervenir de este tribunal, liquidable en manos de la Fundación de Estudios Económicos y Políticos Inc. ”.

Resulta: Que el 14 de junio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 391/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 17 de junio de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de junio de 2016 comparecieron el **Dr. Ángel Lockward** y el **Lic. Héctor Manuel Solimán**, en representación de **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo**, parte accionante; los **Dres. Pedro Reyes Calderón y Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; la **Licda. Carmen Domínguez**, en representación de **Franklin Ramírez**, interviniente voluntario; el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente voluntario y el **Licdo. Julio Peña Guzmán**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente voluntario; dictando el tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal sobresee la decisión del pedimento formulado por la parte accionante relativo a la entrega de los boletines C-1 para una próxima audiencia. **Segundo:** Otorga un plazo a las partes para comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el martes 21 de junio de 2016, a las cuatro horas de la tarde. Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Ordena a los intervinientes voluntarios regularizar sus intervenciones de conformidad con la ley. **Cuarto:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 22 de junio de 2016, a las nueve horas de la mañana. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 22 de junio de 2016 comparecieron el **Dr. Ángel Lockward** y el **Lic. Héctor Manuel Solimán**, en representación de **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo**, parte accionante; los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dres. **Pedro Reyes Calderón** y **Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; la **Licda. Carmen Domínguez**, en representación de **Franklin Ramírez**, interviniente voluntario; el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente voluntario; el **Licdo. Julio Peña Guzmán**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente voluntario y el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, interviniente voluntario; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “*He advertido que la instancia de intervención voluntaria del Partido de la Liberación Dominicana no está firmada por el señor Leonel Fernández, ni fue notificado poder de representación a su nombre. En ese sentido, solicitamos que la intervención del Partido de la Liberación Dominicana sea declarada inadmisibile, si el señor Leonel Fernández no ha otorgado poder de representación para que dicho partido sea representado por el Dr. Galván. En consecuencia, que se declare la inadmisibilidad de la intervención por falta de calidad*”.

El interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “*Rechazamos el pedimento presentado de manera incidental por el profesor Lockward y solicitamos sean puestas en mora las partes para presentar conclusiones al fondo*”.

La parte accionante: “*Confirmamos nuestro pedimento*”.

El interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): “*El Partido Reformista Social Cristiano se opone al pedimento del accionante, en consecuencia, solicitamos que se rechace*”.

La parte accionante: “*Reiteramos la petición introducida. No tenemos oposición a que el Tribunal la difiera al momento de fallar el fondo*”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** El Tribunal acumula el pedimento hecho por los accionantes para ser decidido conjuntamente con la acción. **Segundo:** Ordena la continuación de la audiencia”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes presentaron conclusiones de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Solicitamos al tribunal que una vez concluidos los debates sobre este tema, se proceda a fallar la excepción antes de conocer el fondo. Bajo reservas de referirnos a este tema. Con relación a la excepción de constitucionalidad solicitamos: **Primero:** declarar buena y válida la presente excepción de constitucionalidad por haber sido presentada de conformidad con la Ley, como una cuestión previa al conocimiento de la acción de amparo preventivo planteada. **Segundo:** declarar, no conforme a la Constitución, por los motivos precedentemente citados, los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 157-13, en virtud de que violan los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Carta Magna. Con relación al fondo de la presente acción de amparo, tenemos a bien solicitar lo siguiente: **Primero:** declarar buena y válida la presente acción de amparo preventivo en contra de la amenaza de vulneración del derecho fundamental de elegir y ser elegido garantizado particularmente por el artículo 209.2 de la Constitución expresada por la Junta Central Electoral. **Segundo:** Ordenar a la Junta Central Electoral: a) que se abstenga de resolver en forma contraria al artículo 209.2, previamente citado y en violación a la Ley 107/13 y b) que conforme dispone el referido artículo, declare elegidos, en representación de las minorías a los señores Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo, diputados al Congreso Nacional por las provincias de La Altagracia, Hermanas Mirabal e Independencia, respectivamente. **Tercero:** que en virtud de la materia, sean compensadas las costas, empero, que se imponga un astreinte de cien mil pesos diarios (RD \$100,000.00) a la Junta Central Electoral por cada día de retraso en la aplicación de la resolución a intervenir de este Tribunal, liquidable en manos de la Fundación de Estudios Económicos y Políticos, Inc”.*

La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE): *“En cuanto a la demanda de inconstitucionalidad, que la misma sea rechazada por carecer de base legal y fundamento y no contraviene la Constitución, como afirman los accionantes. En cuanto al amparo, que el mismo sea declarado inadmisibles, en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, subsidiariamente, que la misma sea rechazada por carecer de fundamento, base legal y objeto. Cuarto: que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una acción*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitucional de amparo. Y haréis justicia. Que nuestras conclusiones principales, corran la misma suerte para las intervenciones voluntarias, con excepción del Partido de la Liberación Dominicana”.

El interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): “*En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad: **Primero:** rechazar la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por Félix Hiciano, Dante Méndez, Francisco Solimán, mediante instancia de fecha 22 de junio de 2016 contra la Ley Núm. 157-13 por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 2, 7, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Constitución de la República. En consecuencia, declarar conforme con la Constitución, la norma impugnada, 157-13. **Segundo:** que en cuanto a las intervenciones voluntarias, tanto del Partido Revolucionario Moderno como de Franklin Ramírez y del Partido Reformista Social Cristiano sean rechazadas en las mismas condiciones por tener en común el mismo objeto de la acción principal. **Tercero:** admitir como buena y válida la intervención voluntaria interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana porque sus intereses políticos podrían resultar lesionados, por haber sido hecha de conformidad con el Reglamento Contencioso Electoral y la ley que regula la materia. En consecuencia, acoger la misma en todas sus partes. **Cuarto:** declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo preventivo, interpuesta por los accionantes precedentemente señalados, por resultar notoriamente improcedente, de conformidad con lo que dispone el numeral tercero del artículo 70 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 12 del mes de junio del año 2011. **Quinto:** Que en cuanto al fondo, para el hipotético caso de no contar con el voto de provecho de este honorable Tribunal Superior Electoral que la acción de amparo preventivo sea rechazada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y constitucional que la justifiquen, toda vez que las autoridades de la Junta Central Electoral al momento de la entrega y la publicación de los certificados de elección y de la proclamación de los candidatos que resultaron electos, para el nivel congresual de las elecciones celebradas el 1 de mayo de 2016, estarían cumpliendo con el pleno ejercicio de sus atribuciones establecidas en los artículos 166 y 167 de la Ley No. 275-97, y sus modificaciones de fecha 21 del mes de diciembre del año 1997. **Sexto:** declarar la presente acción de amparo, libre de costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011”.*

El interviniente voluntario, Franklin Ramírez: “*Que sea acogida en su totalidad y declara no conforme a la Constitución de la República los artículos presentados en dicha excepción. En cuanto al fondo: **Primero:** que el Tribunal se sirva acoger en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria, por haber sido realizada conforme a derecho. **Segundo:** que el Tribunal declare buena y válida la acción de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

amparo preventivo incoada por los recurrentes referidos. Tercero: que se ordene a la Junta Central Electoral abstenerse de resolver en forma contraria al artículo 209.2 de la Constitución, en violación a la Ley 107-13. Cuarto: que conforme lo que dispone el artículo 209.2 de la Constitución declare elegido en representación de las minorías al candidato Franklin Ramírez de los Santos. En cuanto a los intervinientes, damos también aquiescencia, con excepción del Partido de la Liberación Dominicana”.

El interviniente voluntario, Partido Revolucionario Moderno (PRM): *“Que sean acogidas en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en nuestra intervención voluntaria. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, nos adherimos en todas sus partes a la instancia presentada por el accionante y agregamos que sea declarado inconstitucional, también por la misma vía, la resolución Núm. 11-2015, resolutada en fecha 2 de octubre de 2015, por la Junta Central Electoral por los mismos motivos y consideraciones establecidos en la instancia de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante. En cuanto a los intervinientes, damos también aquiescencia, con excepción del Partido de la Liberación Dominicana”.*

El interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): *“Que el Partido Reformista Social Cristiano le da aquiescencia a la decisión que tome el Tribunal. Reformulamos, damos aquiescencia a las conclusiones formuladas por la parte accionante. Con relación a los intervinientes, damos también aquiescencia, con excepción del Partido de la Liberación Dominicana”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante concluyeron de la manera siguiente:

“Que la intervención voluntaria del Partido Reformista Social Cristiano sea rechazada, en razón de que no ha sido regularizada; esto para mantener una coherencia con lo solicitado en audiencia anterior con relación a las regularizaciones de las intervenciones voluntarias. La parte accionante da aquiescencia a la intervención del Partido Revolucionario Moderno, no porque concluya igual que nosotros, sino porque está firmada por el presidente; no así la del Partido de la Liberación Dominicana ni la del Partido Reformista Social Cristiano. Por lo que concluyo, en cuanto a las intervenciones, que esas deben ser rechazadas por esos motivos y la intervención del Partido de la Liberación Dominicana, por los motivos que ya expuse. Las conclusiones de la Junta Central Electoral tienen que ser rechazadas. En cuanto a las conclusiones presentadas por el Partido de la Liberación Dominicana, que se rechace su petición de que sea rechazada la petición de constitucionalidad”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates de la presente acción de amparo. **Segundo:** Comunica a las partes que puedan pasar por la Secretaría General a retirar la parte dispositiva de la sentencia resolutoria del presente caso a partir de las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M) del día de hoy”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado de la acción de amparo incoada el 14 de junio de 2016 por **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo**, contra la Junta Central Electoral (JCE). Que, asimismo, figuran como intervinientes voluntarios en la presente acción, **Franklin Ramírez de los Santos, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).**

Considerando: Que tal y como se ha hecho constar previamente, en la audiencia del 22 de junio de 2016, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionante, **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo**, planteó una excepción de inconstitucionalidad y, asimismo, solicitó la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**. Que, por su lado, la parte accionada, **Junta Central Electoral (JCE)** y el interviniente voluntario, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, propusieron la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por notoria improcedencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que habiendo el Tribunal desestimado la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte accionante, el medio de inadmisión contra la intervención voluntaria del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y declarado inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, resulta pertinente que provea los motivos que justificaron tales decisiones.

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que el Tribunal primero supla los motivos con relación al rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, luego los que se refieren al rechazo del medio de inadmisión contra la intervención voluntaria del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y, finalmente, los que justifican la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo.

I.- Respecto a la excepción de inconstitucionalidad

Considerando: Que en este sentido, la parte accionante, **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo**, ha planteado la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 157-13, en virtud de que, a su juicio, son contrarios a los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Constitución de la República.

Considerando: Que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*. Que, en ese mismo sentido, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé lo siguiente: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en su Sentencia TSE-Núm. 012-2015, del 5 de agosto de 2015, abordando un caso similar al que ahora se examina, este Tribunal fijó su criterio, el cual procede reiterar en esta oportunidad, señalando a tal efecto que: *“si bien es cierto que el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada, ajena al Poder Judicial, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional ha señalado que este órgano de justicia especializada tiene competencia para conocer sobre la excepción de inconstitucionalidad. En efecto, mediante sentencia TC/0068/13 el máximo intérprete de la Constitución juzgó que: “[...] el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular (F.J. 10.1, literal k)”*.

Considerando: Que más aún, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0223/14, del 23 de septiembre de 2014, señaló que: *“Todos los tribunales tienen competencia y la obligación de ejercer el control difuso de la constitucionalidad”*.

Considerando: Que respecto a la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa y sobre los efectos de la sentencia que recae en ocasión de la misma el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0430/15, del 30 de octubre de 2015, ha juzgado que: *“f) De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales. g) Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en su Sentencia TSE-Núm. 004-2016, del 20 de enero de 2016, este Tribunal tuvo a bien rechazar una excepción de inconstitucionalidad idéntica a la que ahora se ha propuesto, razón por la cual reitera el criterio sostenido en aquella ocasión y para ello expone los motivos que siguen.

Considerando: Que en este sentido, los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial disponen expresamente lo siguiente:

***“Artículo 1.- Establecimiento voto preferencial.** Se instituye el sistema de voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, los regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales. **Párrafo I.-** Para los fines de esta ley, el voto preferencial es aquel que se realiza por medio de listas cerradas y desbloqueadas, lo que permite que el elector escoja el candidato o la candidata de su preferencia sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por el partido político. **Párrafo II.- (Transitorio).** El voto preferencial de regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales, se aplicará para las elecciones del año 2020.*

***Artículo 2.- Forma de elección.** Para la elección de los diputados y diputadas en las circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un(a) candidato(a) determinado(a), marcando el recuadro con la foto del mismo(a) y si es por el partido o agrupación política, con solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate. **Párrafo.-** Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste(a) y por ende al candidato(a) a senador(a) de dicho partido.*

***Artículo 3.- Propuestas de candidatos.** Las propuestas de candidatos o candidatas para cada circunscripción electoral serán sustentadas por decisión de las convenciones internas de los partidos y agrupaciones políticas reconocidas, de conformidad con sus estatutos y la Ley Electoral, respetando lo que concierne a la cuota femenina.*

***Artículo 4.- Asignación de escaños.** Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional se utilice el método proporcional D'Hondt a los fines de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, y la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997”.

Considerando: Que asimismo, los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Constitución de la República, disposiciones que según el accionante son las vulneradas por los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley Núm. 157-13, Sobre Voto Preferencial, disponen textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 2.- Soberanía popular.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.*

***Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.*

***Artículo 77.- Elección de las y los legisladores.** La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley. 1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló; 2) La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección; 3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades; 4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.*

***Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes.** Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. *Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. **Párrafo.-** No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.*

Artículo 209.- Asambleas electorales. *Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero. [...] 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos”.*

Considerando: Que para una mejor comprensión de la presente decisión, este Tribunal estima necesario analizar de manera separada cada una de las normas atacadas en inconstitucionalidad y confrontarlas con los textos constitucionales invocados por el accionante, a los fines de constatar si los mismos son o no contrarios a la Carta Sustantiva.

a) Sobre la supuesta violación del artículo 2 de la Constitución de la República

Considerando: Que en este sentido, al examinar el contenido de los artículos cuya inconstitucionalidad por la vía difusa ha sido planteada, este Tribunal constató que los mismos no son contrarios al artículo 2 de la Constitución de la República, en razón de que no le impiden a los accionantes ejercer la soberanía de que son titulares, ya sea de forma directa o mediante los representantes electos a tal efecto. En este sentido, los artículos de la ley en cuestión lo que hacen es reglamentar un determinado tipo de elección y el ejercicio de la soberanía, lo cual es cónsono con las disposiciones de la parte final del citado artículo 2 constitucional, por cuanto este prevé que la soberanía será ejercida “*en los términos que establecen esta Constitución y las leyes*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que más aún, este Tribunal luego de haber realizado el test de confrontación correspondiente entre los artículos de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, cuya inconstitucionalidad ha sido planteada y el artículo 2 de la Constitución de la República, ha comprobado que el legislador al momento de elaborar y aprobar dicha ley, respetó el contenido esencial de los derechos objeto de regulación en la misma y además, la indicada ley establece unos parámetros que se ajustan plenamente al principio de razonabilidad, acorde con las disposiciones del artículo 74.2 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: “*Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad*”. Por tanto, procede rechazar este alegato de inconstitucionalidad, por el mismo ser improcedente e infundado, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

b) Sobre la alegada contradicción con el artículo 22 de la Carta Sustantiva

Considerando: Que en lo relativo a la alegada violación del artículo 22 de la Constitución de la República, este Tribunal constata que los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, no le impiden a los accionantes ejercer con plenitud y sin limitaciones los derechos de elegir y ser elegibles para los cargos que prevé la Constitución de la República; como tampoco le impiden decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; menos aún impiden que los accionantes puedan ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes; que en ese mismo sentido, las disposiciones atacadas en inconstitucionalidad no impiden que los accionantes puedan formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; y, finalmente, la ley cuestionada no prohíbe ni impide que los accionantes puedan denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Considerando: Que de los 5 derechos de ciudadanía consagrados en el artículo 22 de la Constitución de la República, los 4 últimos pueden ejercerlos los accionantes y cualquier



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interesado, apto válidamente, sin limitación ni objeción alguna derivada de las disposiciones sobre la Ley sobre Voto Preferencial. Que en lo que respecta al numeral 1, sobre el derecho de elegir y ser elegible, tal y como antes fue expuesto, la reglamentación de la forma en que son electos algunos funcionarios es facultad constitucional concedida al legislador y, en este caso, respeta su contenido esencial y no se viola el principio de razonabilidad, condiciones exigidas en el artículo 74.2 de la Constitución de la República. En tal virtud, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por los accionantes contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, en razón de que los mismos no contravienen los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 22 de la Constitución, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

c) Sobre la pretendida vulneración a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 de la Carta Política

Considerando: Que este Tribunal constató que las disposiciones atacadas en inconstitucionalidad no contravienen los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 de la Constitución de la República, por cuanto dichas disposiciones se refieren, por un lado, al procedimiento para cubrir las vacantes de Senadores y Diputados, y, por otro lado, a la incompatibilidad de dichos cargos con cualquier otra función pública, así como a señalar que los Senadores y Diputados no están ligados al mandato imperativo, enunciaciones que no tienen relación con los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial.

Considerando: Que en lo relacionado con la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, por ser contrario a las disposiciones de la parte capital del artículo 77 de la Carta Política, el Tribunal decide, dada su estrecha vinculación, que sea examinada y motivada conjuntamente con la alegada violación al artículo 208 de la Norma Fundamental.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

d) Sobre la supuesta contradicción a los artículos 77, parte capital, y 208 de la Carta Magna

Considerando: Que en este sentido, la parte capital del artículo 77 de la Constitución de la República prevé el carácter “*universal y directo*” del sufragio activo y el artículo 208 de la Carta Política, in medio, prevé que el sufragio activo es “*personal, libre, directo y secreto*”. Que a los fines de constatar si realmente las disposiciones de la ley atacada contravienen los artículos 77 y 208 de la Constitución, resulta necesario definir cada una de las cinco características que posee el sufragio activo en nuestro sistema político electoral, a saber: **a)** el voto es *universal* cuando corresponde a todo ciudadano, a partir de cierta edad, sin ningún tipo de discriminación basada en razones de raza, color, género, idioma, religión, opiniones políticas, pertenencia a una minoría nacional, propiedad o nacimiento; **b)** el voto es *personal* cuando el propio elector lo deposita en la urna del colegio electoral correspondiente o cuando se da el caso de una persona incapaz, con la ayuda, requiriendo asistencia, tal y como lo prevé el artículo 121, de la Ley Electoral Núm. 279-97; **c)** el voto es *libre*, lo que implica que debe ser la manifestación voluntaria del elector, es decir, que no debe intervenir ninguna fuerza o coacción sobre la voluntad del votante; **d)** el voto es *directo* dado que el elector se pronuncia por la persona que ha de representarle, mientras que el indirecto presupone la elección de un compromisario que, en un momento ulterior, habrá de proceder a realizar la elección definitiva; **e)** el voto *secreto* es aquel en el que al *elector* ni a quien le asistiere le está permitido exhibir o manifestar bajo ningún precepto su preferencia.

Considerando: Que en lo relativo al carácter directo del voto, cuestión que ha sido la parte central de los argumentos de los accionantes, al señalar que la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, vulnera esta característica del sufragio activo, resulta necesario que el Tribunal precise inicialmente que el último párrafo del artículo 86 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, dispone expresamente lo siguiente: “*Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas. El nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República. El nivel provincial, se refiere a la elección conjunta de*”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

senadores y diputados. *El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes”.*

Considerando: Que en este sentido, en su Sentencia TC/0031/13, del 15 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional se refirió al carácter directo del sufragio, criterio que hace suyo este Tribunal Superior Electoral, estableciendo lo siguiente:

“7.8. Que por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional ha podido arribar al criterio de que el artículo 86 de la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones, no es contrario a la Constitución de la República, por cuanto no se constata que el derecho a elegir ha sido sometido a limitaciones más allá de lo razonable o que despojen al titular del derecho de la necesaria protección. Muy por el contrario, el derecho al voto personal, libre, directo y secreto permanece efectivamente garantizado. 7.9. En este orden de ideas, cabe señalar que la accionante confunde la naturaleza y el alcance del voto directo. El voto directo es aquel que ejerce el ciudadano sin ninguna intermediación cuando expresa su preferencia electoral por uno de los candidatos de acuerdo con los niveles de elección previstos en la Ley Electoral No. 275-97. Lo anterior significa que el Presidente será elegido por el voto directo, que se materializa a través del sufragio personal, libre, directo y secreto, de tal suerte que dicha pieza legislativa resulta acorde con la Constitución de la República. En cambio, el voto indirecto supondría la elección de representantes para que éstos a su vez sean los electores de determinados cargos electivos, verbigracia como ocurre en la elección presidencial de los Estados Unidos de Norteamérica. En tal virtud, resulta imperativo señalar que el voto indirecto no está contemplado para cargos electivos en la República Dominicana, pudiendo concluirse que en nuestro ordenamiento jurídico todos los cargos electivos son el producto del voto directo de cada ciudadano, el cual es convocado a la conformación de las asambleas electorales al término de cada período electivo”.

Considerando: Que más aún, en su Sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional señaló que:

“9.1.3. La Constitución de la República no establece un sistema de votación específico para la elección de los diputados al Congreso Nacional, sino que se limita a señalar las condiciones que, respecto del voto ciudadano, se debe observar en el modelo de votación elegido: el mismo debe ser personal, libre, directo y secreto (Art.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

208 de la Constitución)”. [...] 9.1.5. La modalidad del voto por listas cerradas y bloqueadas, mediante la cual el votante elige a los candidatos a diputado presentados en una lista o propuesta electoral del partido político de su preferencia, no transgrede en modo alguno, ni la universalidad ni el carácter directo del sufragio establecido en el artículo 77 de la Ley Fundamental, pues el elector, habilitado para votar, accede al voto sin restricciones de ninguna clase ya que sólo le basta la condición de ciudadano y su inscripción en el padrón electoral, independientemente de su sexo, credo religioso, raza o condición social (sufragio universal); a su vez, elige a sus representantes a la cámara baja del Congreso Nacional sin intermediación de ningún delegado especial que elija finalmente al candidato (sufragio directo); razón por la cual procede desestimar el presente medio de inconstitucionalidad planteado por improcedente y mal fundado”.

Considerando: Que resulta ostensible, por las consideraciones anteriores, que las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, no contravienen el carácter universal y directo del sufragio para la elección de los Senadores y Diputados, previsto en los artículos 77 y 208 de la Carta Política.

e) Sobre la alegada violación del artículo 109 de la Carta Sustantiva

Considerando: Que en lo relativo a la alegada violación del artículo 109 de la Constitución de la República, que se refiere a la promulgación y entrada en vigencia de la ley y la obligatoriedad de su cumplimiento, contrario a los argumentos de la parte accionante, este Tribunal ha constatado que la Ley Núm. 157-13, previamente señalada, no vulnera en ningún sentido dicho precepto constitucional, ya que la misma fue promulgada el 27 de noviembre de 2013 y publicada en la Gaceta Oficial Núm. G. O. Núm. 10736 del 9 de diciembre de 2013, cumpliendo con el mandato constitucional en este aspecto, por lo que este argumento debe ser desestimado, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

f) Sobre la alegada violación del artículo 209.2 de la Carta Sustantiva

Considerando: Que en lo atinente a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, por contravenir las disposiciones del artículo 209.2



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la Carta Sustantiva, este Tribunal ha constatado que dicha violación no existe, en razón de que la ley en cuestión, no impide ni limita la representación de las minorías, como tampoco desnaturaliza la forma en que deben realizarse las elecciones en la República Dominicana.

Considerando: Que en adición a lo expuesto, resulta necesario señalar que la parte capital del artículo 77 de la Constitución de la República dispone que “*la elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal y directo en los términos que establezca la ley”*. En este sentido, el precepto constitucional contiene una reserva de ley, a los fines de que sea el legislador que determine los términos y las modalidades para el ejercicio del derecho a elegir a los Senadores y Diputados. Que en cumplimiento de ese mandato constitucional el legislador sancionó la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, a los fines de regular los términos y la modalidad en que deben ser electos los senadores y diputados.

Considerando: Que al respecto el artículo 74.2 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente: “*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad*”. Por tanto, conviene aquí examinar si al momento de aprobar la ley en cuestión se respetó el contenido esencial del derecho a elegir y ser elegible.

Considerando: Que la teoría del contenido esencial es un aporte del pensamiento alemán a las ciencias jurídicas y con base en ella, se parte de la idea de que todo derecho y libertad fundamental posee un contenido esencial que constituye su razón de ser, de tal forma que si se vulnera, negándolo o desconociéndolo, el resultado sería la imposibilidad material y jurídica de su ejercicio.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, al respecto, el Tribunal Constitucional Español ha definido el contenido esencial como *“aquella parte del contenido de un derecho sin el cual este pierde su peculiaridad, o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga (...) se rebasa o desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo que resulta más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”* (Sentencia nº 11/1981 de Tribunal Constitucional, Pleno, 8 de Abril de 1981).

Considerando: Que con relación a la elección conjunta de Senadores y Diputados el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013, cuyos motivos han sido transcritos previamente, señaló que esta modalidad de voto en nada afecta el contenido esencial del derecho al sufragio, por cuanto no vacía de contenido al referido derecho, ni impide su ejercicio de manera universal, personal, libre, directo y secreto.

Considerando: Que en virtud de todo lo antes expuesto, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte accionante contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, en razón de que son conformes al mandato constitucional previsto en los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Carta Sustantiva, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que el interviniente voluntario, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, planteó una excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución Núm. 11/2015, del 2 de octubre de 2015, dictada por la Junta Central Electoral. Que, en este sentido, el interviniente voluntario no ha expuesto los argumentos que sustenten su propuesta de inconstitucionalidad, no obstante este Tribunal, por tratarse de un asunto de orden público, responderá la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la resolución atacada lo que hace es reglamentar la forma de distribución de los escaños para los Diputados, partiendo del mandato contenido, por un lado, en la Constitución de la República y, por otro lado, en la Ley Electoral, Núm. 275-97 y la Ley Núm. 157-13, sobre Voto Preferencial. Que habiendo sido desestimada la excepción de inconstitucionalidad contra la Ley Núm. 157-13, resulta ostensible que igual suerte debe correr la excepción de inconstitucionalidad planteada contra la Resolución de la Junta Central Electoral que reglamenta la distribución de los escaños conforme al mandato de la referida ley. Que esta motivación vale decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

II.- Respecto al medio de inadmisión contra la intervención voluntaria del Partido de la Liberación Dominicana

Considerando: Que en este sentido, la parte accionante ha propuesto al inadmisibilidad de la intervención voluntaria del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), alegando para ello lo siguiente: *“que la instancia de intervención voluntaria del Partido de la Liberación Dominicana no está firmada por el señor Leonel Fernández, ni fue notificado poder de representación a su nombre. En ese sentido, solicitamos que la intervención del Partido de la Liberación Dominicana sea declarada inadmisibile, si el señor Leonel Fernández no ha otorgado poder de representación para que dicho partido sea representado por el Dr. Galván. En consecuencia, que se declare la inadmisibilidad de la intervención por falta de calidad”*.

Considerando: Que al respecto este Tribunal debe recordarle a la parte accionante que el artículo 46 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 46.- PERSONALIDAD JURÍDICA. Todo partido político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que les son propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su órgano directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando hubiere otorgado regularmente mandato a otra u otras personas o entidades para tal representación”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta ostensible que un partido político no necesita de poder de representación cuando actúa representado por su presidente, pues la ley ha señalado que la representación del partido la ostenta, de pleno derecho, el presidente de éste, salvo el caso de que hubiera dado poder a otra persona. Que en esas atenciones, resulta innecesario exigir poder de representación o autorización del presidente del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en este caso, pues el abogado que representa a dicha organización política también ha señalado representar a su presidente.

Considerando: Que en adición a lo anterior, conviene precisar que estamos apoderados de una acción de amparo, la cual se rige por los principios de accesibilidad e informalidad. Que al respecto, parte de la doctrina nacional considera, lo cual comparte y asume plenamente este Tribunal, que: *“La accesibilidad es una consecuencia del reconocimiento constitucional de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, en específico del derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita previsto en el artículo 69, numeral 1, de nuestra Constitución. Las personas deben tener libre a la justicia constitucional, de modo que puedan promover efectivamente la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones constitucionales deducidas. Esto implica la remoción de todo impedimento, formalismo o ritualismo que restrinja de modo irrazonable una justicia constitucional pronta y oportuna”.* (**Eduardo Jorge Prats**, *Comentarios a la Ley 137-11*)

Considerando: Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional Español, mediante sentencia STC 57/1985, decidió que: *“Ningún requisito formal puede convertirse en obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo [...]; no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un formalismos y que no se compaginan con el necesario derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuados a la Constitución”.* Que el criterio citado precedentemente este Tribunal comparte y asume a plenitud, ya que en materia de amparo deben evitarse los formalismos que impidan dictar una sentencia en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

menor tiempo posible, sin que esto implique una violación al derecho de defensa de ninguna de las partes.

Considerando: Que la finalidad de los poderes de representación es hacer de conocimiento a los terceros del acuerdo realizado entre el poderdante y el apoderado, en el cual el primero delega en el segundo autorización expresa para realizar determinadas actuaciones como si fuera él mismo.

Considerando: Que en lo relativo a la informalidad de los procesos y procedimientos constitucionales, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido, en su sentencia T-459/92, que: *“Riñe, entonces, con la naturaleza y los propósitos que la inspiran y también con la letra y espíritu de la Carta, toda exigencia que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”*. Que este Tribunal comparte y asume como propio el criterio previamente citado, en razón de que el mismo procura la efectividad de los procesos y procedimientos constitucionales.

Considerando: Que en el caso de un amparo, como el presente, este Tribunal es del criterio de que exigirle a una parte, -sea accionante, accionada o interviniente-, la presentación de un poder constituiría un obstáculo que iría en contra del contenido del artículo 69 numeral 1, que se refiere al derecho de una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como también, sería contrario al espíritu de la parte in-fine del artículo 72 de la Constitución de la República, según el cual el procedimiento de amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Que en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión en cuestión, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Respecto a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo

Considerando: Que la parte accionada, **Junta Central Electoral (JCE)** y el interviniente voluntario, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, propusieron la inadmisibilidad de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente. Que en este sentido, el Tribunal acogió el indicado medio de inadmisión, razón por la cual se impone que ahora provea los motivos que sustentaron tal decisión dada en dispositivo.

Considerando: Que con relación a esta causal de inadmisibilidad, el Tribunal, a través de sus sentencias, ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si *prima facie*, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*

Considerando: Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.

Considerando: Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones de los accionantes se advierte que los mismos pretenden, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, ordene la parte accionada, **Junta Central Electoral (JCE)**, que se abstenga de dictar una resolución que contraríe el artículo 209.2 de la Constitución y la Ley 157-13 y que, en tal virtud, declare elegidos como Diputados en representación de las minorías a **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo**.

Considerando: Que en este sentido, conviene señalar que los accionantes se inscribieron y participaron como candidatos a Diputados por sus diferentes jurisdicciones con pleno conocimiento de las reglas que existían para la asignación de los escaños en la Cámara de Diputados, sin que exista en el expediente constancia de que previamente fueran objetadas ninguna de esas disposiciones. Que, más aún, al no haber objetado las reglas previo al proceso de elección, se colige que los accionantes dieron aquiescencia a las mismas, de donde resulta que no pueden pretender ahora desconocerlas, máxime cuando esas disposiciones, tal y como este Tribunal ha señalado previamente, se ajustan a los preceptos de la Constitución de la República y han generado consecuencias jurídicas en favor de terceros, relativas al derecho de ser elegibles y a la participación política, los cuales por su composición y efecto son de orden público.

Considerando: Que más aún, este Tribunal en su Sentencia TSE-013-2015, del 10 de agosto de 2015, sostuvo, criterio que reitera en esta ocasión: *“Que los derechos de participación política solo pueden ser vulnerados desde la vertiente activa, es decir, con el impedimento real de ejercer dichos derechos”*. Que en el presente caso no se advierte que a los accionantes se les esté impidiendo su derecho a la participación política ni a participar de los cargos que prevé la Constitución, sino que simplemente no resultaron electos, al no ser favorecidos con el voto de la mayoría, de donde se desprende la notoria improcedencia de la presente acción de amparo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”.

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, propuesto por la parte accionada, **Junta Central Electoral (JCE)** y el interviniente voluntario, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, resulta innecesario ponderar ni referirse a los demás aspectos de la presente litis.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Rechaza** la solicitud de inadmisibilidad, por falta de calidad, de la intervención voluntaria del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, formulada por la parte accionante, en razón de que el régimen de representación legal en materia de amparo no exige las formalidades relativas a los poderes de representación de las partes. **Segundo:** **Rechaza** la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 157-13, planteada por la parte accionante, en razón de que este Tribunal ha comprobado que las referidas disposiciones no son contrarias a los artículos 2, 22, 77, 109, 208 y 209.2 de la Constitución de la República, en virtud de que la misma satisface el propósito del Constituyente de proteger la representación de las minorías en los procesos electorales. **Tercero:** **Declara inadmisibile**, por ser notoriamente improcedente, la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente **Acción de Amparo Preventivo**, incoada por **Félix Santiago Hiciano Almánzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 14 de junio del año 2016, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no ha constatado violación a derechos fundamentales en perjuicio de los accionante, quienes participaron como candidatos a cargos electivos en el nivel congresual en las elecciones celebradas el pasado 15 de mayo de 2016, con pleno conocimiento de las reglas establecidas para la asignación de los escaños a diputados. **Cuarto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la **Junta Central Electoral (JCE)**.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez, John Newton Guiliani Valenzuela, José Manuel Hernández Peguero y Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-575-2016**, de fecha 22 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 29 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria general